

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00454
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación en término.
- 2. No obstante ello y, advirtiendo que la demanda se debe dirigir contra las personas mencionadas como hermanos del fallecido, sin que el abogado hubiera dado cumplimiento al numeral 6º del auto de fecha 4 de agosto de 2023, en cuanto a allegar la demanda debidamente corregida en un solo escrito, incluyendo la subsanación de los yerros encontrados en el primer escrito, se le concederá el término de ejecutoria de esta decisión para que realice lo enunciado, de conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P.
- 3. Igualmente para que indique si al fallecido le sobreviven padres y, de ser así, indique nombres y direcciones de notificación. En caso contrario aporte registros civiles de defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00471
Referencia: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Previo a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda y resultando necesario establecer si se aportó dentro del término previsto en el art. 90 del C.G.P. la subsanación, proceda secretaría a aclarar el informe secretarial que antecede, como quiera que en el mismo se indica que la parte interesada no subsanó la demanda, pero en el archivo 0018 del expediente digital se observa que fue allegado el día 17 de agosto de 2023 a las 4:23 p.m. correo contentivo de lo requerido, según asunto que allí se menciona y al que hace referencia el abogado en correo del 22 del mismo mes y año, sobre lo cual también deberá informar lo pertinente.

CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00483
Referencia: DESPACHO COMISORIO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Como quiera que fue recibido despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, para llevar a cabo visita social al señor MIGUEL ÁNGEL CORREA RAMOS, previo a pronunciarse sobre el auxilio de la comisión, requiérase al comitente para que remita número telefónico y dirección electrónica del precitado. Secretaría proceda de conformidad.
- 2. Por secretaría corriójase el nombre del proceso, toda vez que fue radicado como custodia pero, en realidad se trata de un despacho comisorio. Déjense las constancias del caso.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2023-00512
Referencia: FILIACIÓN NATURAL

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1.1 Allegar el registro civil de nacimiento del fallecido FRANCISCO HUERTAS VALERO, según lo establecido en el art. 85 del C.G.P., para efectos de demostrar la legitimación en la causa por pasiva.
 - 1.2 Aportar poder que faculte al abogado para presentar la demanda de la referencia, toda vez que el allegado fue conferido para adelantar sucesión intestada, trámite totalmente diferente al que nos concita.
 - 1.3 Dar cumplimiento al inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados y que la misma corresponde a la utilizada por las personas a notificar.
- 2 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado: 2023-00514
Referencia: NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA**

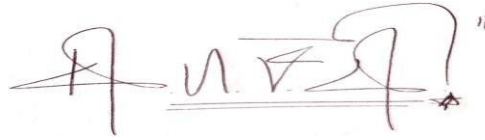
Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1.1 Realizar el juramento estimatorio, según lo previsto en el art. 206 del C.G.P., como quiera que en las pretensiones se reclaman frutos civiles.
- 1.2 Aclarar en los hechos de la demanda lo pertinente, respecto del señor EDGAR EFRAÍN PAÉZ INFANTE, toda vez que se advierte que también es hijo de la causante ELSA ROSALBA INFANTE DE PAEZ, pero no se le menciona como demandado, pese a que en las pruebas adjuntadas se evidencia la venta de solamente el 60% de sus derechos herenciales. Igualmente y, de ser pertinente, se deberán aportar sus direcciones físicas y electrónica para notificación en el acápite correspondiente.
- 1.3 Realizar la estimación de los perjuicios morales deprecados en la pretensión 5º de la demanda.
- 1.4 Aportar los avalúos catastrales de los bienes citados, correspondiente al año 2023, para efectos de fijar la caución prevista en el art. 590 del C.G.P.
- 1.5 Dar cumplimiento al inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados y que la misma corresponde a la utilizada por las personas a notificar.

- 1.6 Dar cumplimiento al numeral 2° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar la ciudad de domicilio de las partes.
- 2 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2023-00517
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. Como quiera que los alimentarios son mayores de edad, deberá presentarse la demanda a su nombre, toda vez que la progenitora ya no cuenta con su representación legal.
- 2. Consecuentemente con ello, se deberá aportar poder otorgado por los alimentarios al abogado para adelantar la acción de la referencia.
- 3. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2017			400.000
2018	4,09%	\$ 16.360	416.360
2019	3,18%	\$ 13.240	429.600
2020	3,80%	\$ 16.325	445.925
2021	1,61%	\$ 7.179	453.104
2022	5,62%	\$ 25.464	478.569
2023	13,12%	\$ 62.788	541.357

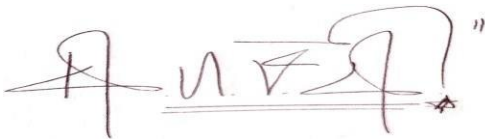
- 4. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota de vestuario, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA DE VESTUARIO PARA CADA ALIMENTARIO
2017			300.000
2018	4,09%	\$ 12.270	312.270
2019	3,18%	\$ 9.930	322.200

2020	3,80%	\$ 12.244	334.444
2021	1,61%	\$ 5.385	339.828
2022	5,62%	\$ 19.098	358.927
2023	13,12%	\$ 47.091	406.018

- 5. EXCLUIR de las pretensiones el cobro de intereses moratorios, toda vez que se trata de una obligación que no genera estos réditos, aunado a que en el documento contentivo de la obligación no fueron contemplados.
 - 6. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la ciudad de domicilio de las partes.
 - 7. Allegar el certificado de libertad del bien del cual se invoca el embargo y secuestro, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, dado que no fue aportado con la demanda, para efectos de verificar la titularidad del inmueble.
- 2 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2023-00518
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. Allegar registro civil de nacimiento de la demandada menor de edad AILYN ZARET LOPEZ VELANDIA, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.
- 2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a allegar el correo electrónico de la demandante.
- 3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2023-00520
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. Aportar las pruebas relacionadas en el numeral 1º del acápite correspondiente, toda vez que la oportunidad para allegarlas es con la presentación de la demanda.
 - 2. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., esto es, indicar el nombre de los parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, así como su dirección física y electrónica.
 - 3. Dar cumplimiento al inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por las personas a notificar.
- 2 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado: 2023-00521
Referencia: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor del NNA ÁNGEL MAURICIO CLAVIJO CULMA instaurada por LUZ DARY CULMA VAQUIRO en contra de OSCAR MAURICIO CLAVIJO SALCEDO.
- 2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR a la parte pasiva, según lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00524
Referencia: CURADURÍA AD HOC**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda para la designación de CURADOR AD-HOC, a efecto de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 50C-1681259, instaurada por EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON, a favor del NNA SARA LUCIA ENRIQUEZ ESTRADA.
- 2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 581 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR y correr traslado, por el término de tres (3) días, al Ministerio Público y al Defensor de Familia que actúan ante este Juzgado, para lo de su cargo.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GISELE GOMEZ FERNANDEZ como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5. Una vez se cumpla el término señalado en el numeral tercero de esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00525
Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

- 1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por MÓNICA LILIANA DELGADO RUEDA como representante legal del NNA JHOHAN YESITH DELGADO RUEDA en contra de EDDUIN FELIPE ARIAS GOMEZ.
- 2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR a la parte pasiva la admisión de la demanda, según lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada o arts. 291 y 292 del C.G.P.
- 4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- 5. DECRETAR PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN a la demandante, a la menor y al demandado, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que, su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P.
- 6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. STHEFANNY FENEY GALLO HERRERA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 1998-00444
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
(FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA)**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 1998-00632
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

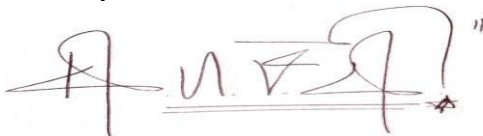
Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería a la Dra. Laura Paola Ramírez Muñoz como apoderada judicial del demandado y de la alimentaria, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Como se advierte que la alimentaria DIANA CAROLINA FERNANDEZ MORENO presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares y exoneración de la cuota fijada en sentencia del 6 de mayo de 1999, se decreta la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria a cargo del demandado JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ VILLAVICENCIO, según la manifestación por ella realizada por intermedio de su apoderada.
3. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición de la autoridad solicitante los bienes o dineros embargados. Por secretaría líbrense y dese trámite a los oficios pertinentes.
4. En caso de existir títulos pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria HÁGASE ENTREGA de los mismos a la alimentaria hasta la fecha de ejecutoria de esta decisión. Igualmente proceda secretaría a entregar a la parte demandada, en caso de existir títulos constituidos como garantía de alimentos futuros y los que, por ambos conceptos, en adelante se constituyan, dejando el informe del caso.
5. En lo pertinente, OFICIAR al Banco Agrario para efectos de suspender la orden permanente, si fue librada dentro del presente proceso.

6. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star-like mark at the end.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICACION: 110013110018-2021-00469-00 (110013110018-2007-01216-00)

Se decide la solicitud de adición y corrección de la sentencia calendada el 22 de septiembre de 2022, efectuada por el apoderado de la parte demandada.

Se anticipa que el auto 6 de febrero de 2023, se dejará sin valor y efecto, porque contra la sentencia no procede recurso de reposición, conforme se desprende del artículo 318 del C.G.P.

Ahora, respecto de la corrección de errores aritméticos, se observa que ello resulta procedente, porque de la revisión de la pieza procesal¹ se observa imprecisión en el valor indicado, esto teniendo en cuenta que el valor de la cuota alimentaria de las personas a quienes se les debe alimentos para la anualidad de 2016, es de \$374.621.5, valor que resultó luego de efectuar la indexación de la suma \$275.000, tal y como figura en el cuerpo de la sentencia.

En consecuencia, se procede a efectuar la corrección aritmética, en los siguientes términos:

-14 cuotas alimentarias cada una por la suma de \$ 374.621.5, total \$5.244.785. (2016)

-14 cuotas alimentarias cada una por la suma de \$ 355.187.5, total \$4.972.625. (2017)

-14 cuotas alimentarias cada una por la suma de \$ 342.586.5, total \$4.796.211. (2018)

-14 cuotas alimentarias cada una por la suma de \$ 330.132, total \$4.621.848. (2019)

-14 cuotas alimentarias cada una por la suma de \$ 320.534, total \$4.487.476 (2020)

¹ Folio 6, archivo 07, cuaderno ejecutivo de alimentos

-14 cuotas alimentarias cada una por la suma de \$ 315.480, total \$4.416.720. (2021)

-8 cuotas alimentarias cada una por la suma de \$ 295.007, total \$2.0360.056 (2022)

Para un total de \$28.252.959. -\$9.619.625.5 (depósitos judiciales) que se descontó por partes iguales en favor de los demandantes, para un total de \$18.633.333.5

En ese orden se corregirá el numeral 3 de la sentencia, en la medida que el valor actual de la ejecución corresponde a la anterior suma, y no a la que se indicó en aquella oportunidad.

Respecto de las demás observaciones, estas no corresponden a errores aritméticos o cambio de palabras, motivo por el que la adición se niega, y deberá estarse a lo analizado en las consideraciones.

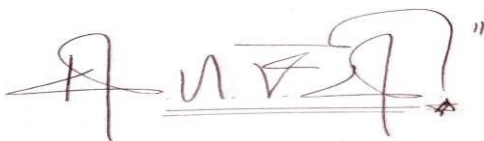
Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto 6 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Corregir el numeral tres de la sentencia calendada 22 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que se continua adelante la ejecución por la suma de **\$18.633.333.5**.

TERCERO: Negar la solicitud de adición de la sentencia calendada 22 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE,



KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

JUEZ (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00014
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Teniendo en cuenta la aclaración del auto adiado 11 de abril de 2023 solicitada por parte de la apoderada MARIA EUGENIA ARENAS MONTOYA, encuentra el despacho que, efectivamente, la decisión citada se emitió en virtud de la aclaración que, en su momento, fue radicada por la Dra. Amparo Manzano, quien no funge como apoderada en el sub judice.

En consecuencia, se DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 11 de abril de 2023 por cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal del trámite de la referencia.

- 2. Obre en autos el avalúo catastral del inmueble identificado con F.M. 50S- 40684965, visto en el archivo 018 del expediente.
- 3. FIJAR CAUCIÓN por valor de \$10.838.550 que equivale al 20% de las pretensiones, según valor del avalúo del inmueble, incrementado en un 50%, como lo indica el numeral 4º del art. 444 y 590 del C.G.P.
- 4. Una vez se allegue lo anterior, se pronunciará el despacho sobre el decreto de inscripción de la demanda deprecada sobre el inmueble mencionado.
- 5. Por secretaría retírese del expediente el memorial visto en el archivo 016 e incorpórese en el proceso correcto. De ser el caso solicítese a la abogada que suscribe la petición, aclarar para qué procesos dirige el memorial. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Katline Nathaly
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

Vargas Quitian

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Eduardo Castro Barón
DEMANDADA	Luz Helena Urrea Díaz
PROVIDENCIA	Resuelve solicitud y continua trámite
CUADERNO	Principal
RADICACIÓN:	11001311001820210058300

Revisado el escrito de solicitud de terminación del proceso (archivos No. 069 a 071) se dispone:

- 1.- Coadyuvar la petición de terminación del proceso por la apoderada judicial que representa a la demandada en demanda principal, Dra. Maryory Justine Cervera Murcia, dado que en las presentes diligencias no se puede actuar en nombre propio, máxime cuando se otorgó mandato por la señora Luz Helena Urrea Díaz a la citada abogada para contestar demanda y proponer demanda de reconvenición y no se observa en el plenario revocatoria de poder.
- 2.- Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de ocho (8) días. De lo contrario por secretaria ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE,

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

JUEZ (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio Civil Mutuo Acuerdo
DEMANDANTES	María Ximena Weiss Maldonado y Ricardo Andrés Calderón Capote
PROVIDENCIA	Inadmite demanda
RADICACIÓN:	11001311001820230052600

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de RECHAZO, de la siguiente manera:

1). Alléguese el acuerdo suscrito y presentado personalmente **por las partes**, en donde se establezca la voluntad de divorciarse y se reglamenten las obligaciones entre cónyuges, a su vez en el evento de existir hijos menores de edad, se deberá regular lo atinente a custodia, alimentos (fijar cuota alimentaria cierta) y visitas, como también deberá contener lo concerniente a la realización de liquidación de la sociedad conyugal.

Pertinente es poner de presente que en el acuerdo las obligaciones para con la descendencia en común, más precisamente la fijación de la cuota alimentaria debe ser clara y expresa, no dando lugar a interpretaciones, dado que la misma presta mérito ejecutivo.

2). Apórtese los registros civiles de nacimiento de los menores de edad A.C.W. y A.C.W. inscritos en este país.

3). De lo subsanado apórtense las copias de ley.

NOTIFÍQUESE,

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

JUEZ (E)

daf.-

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Luis Eduardo Morales Morales
DEMANDADA	Wendy Esmeralda Morales Alarcón
PROVIDENCIA	Ordena vinculación y continua tramite procesal
RADICACIÓN:	11001311001819980018700

Revisada la actuación hasta acá surtida se dispone:

PRIMERO: Dado que la cuota alimentaria que fuera acordada en su momento (SENTENCIA 30 DE ABRIL DE 2002) se realizó a favor de DOS alimentarios (WENDY ESMERALDA MORALES ALARCÓN y JONATHAN EDUARDO MORALES ALARCÓN) se hace necesario su vinculación en aras de tramitar un solo proceso de exoneración de cuota alimentaria.

Así las cosas y como quiera que se vislumbra que el señor JONATHAN EDUARDO MORALES ALARCÓN con cédula 1.030.562.491 nacido el 23 de junio de 1989 cuenta actualmente con 34 años y dando cumplimiento al artículo 61 del C.G.P., se ordena:

- **VINCULAR** a las presentes diligencias al señor JONATHAN EDUARDO MORALES ALARCÓN con cédula 1.030.562.491
- **CORRER** traslado de la demanda de exoneración de cuota alimentaria incoada por su progenitor LUIS EDUARDO MORALES MORALES por el término de diez (10) días.
- **NOTIFICAR** al vinculado por la parte demandante, según lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 o lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., como lugar de notificaciones el señor JONATHAN EDUARDO MORALES ALARCÓN consignó en escrito que lleva su firma (folio No. 148 expediente físico) la siguiente dirección: **CARRERA 79 G No. 41-42 BARRIO ESTADOS UNIDOS.**

No obstante, en aras de dar celeridad procesal se REQUIERE a la demandada Wendy Esmeralda Morales Alarcón para que informe a su hermano Jonathan Eduardo Morales Alarcón de esta vinculación procesal.

SEGUNDO: Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda de la demandada WENDY ESMERALDA MORALES ALARCÓN presentada por el profesional JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCÓN, se concede el término de cinco (5) para que aporte poder que lo faculta para actuar en el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria.

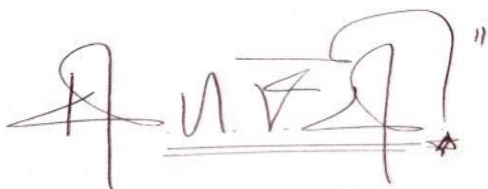
Lo anterior dado que revisado el poder visto a folio No. 246 del expediente físico no tiene mandato para actuar sino en el proceso de alimentos.

TERCERO: Secretaria proceda a organizar el expediente digital, dejando de manera dividida el proceso de alimentos aparte del proceso de exoneración de cuota alimentaria.

De igual manera desglose de este proceso los archivos 028 y 029 que hacen referencia al proceso 2021-0419 y no a estas diligencias.

DEJENSE LAS CONSTANCIAS DE RIGOR.

NOTIFÍQUESE,



KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

JUEZ (E)

daf.-

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00253
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00315
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de la causante y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento), así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
2. Aclarar si la causante tuvo vínculo marital o matrimonial y, en caso afirmativo, se deberá indicar si le sobrevive cónyuge o compañero permanente, enunciando nombre, direcciones física y electrónica de notificación. Igualmente se deberá aportar la prueba correspondiente a su estado civil, esto es, registro civil de matrimonio o registro civil de nacimiento en el que conste la inscripción de la unión marital.
3. En caso de no sobrevivirle cónyuge o compañero permanente, se deberá indicar si efectuó la liquidación de la sociedad conyugal/ patrimonial y allegar prueba de lo enunciado (sentencia judicial con constancia de ejecutoria).
4. ALLEGAR certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BJZ-913, con fecha de expedición menor o igual a 3 meses, toda vez que el RUNT aportado no es la prueba idónea para demostrar titularidad.
5. APORTAR el registro civil de nacimiento de la causante GLORIA AMPARO AVENDAÑO CUERVO, según lo establecido en el art. 85 del C.G.P.
6. ACLARAR el inciso primero, hecho 3° y pretensión 2° de la demanda, como quiera que en ellos se indica a la señora GLORIA AMPARO AVENDAÑO CUERVO como heredera de la misma persona.
7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00319
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. Presentar la demanda por intermedio de apoderado judicial, toda vez que en procesos como el de la referencia, se exige el derecho de postulación previsto en el art. 73 del C.G.P.
- 2. FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario y, de ser el caso, **los abonos efectuados, precisando igualmente los saldos**. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor la cuota ya sea alimentaria, mercado, vestuario, educación o el saldo pendiente por pagar de esta.
- 3. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2018			210.000
2019	3,18%	\$ 6.678	216.678
2020	3,80%	\$ 8.234	224.912
2021	1,61%	\$ 3.621	228.533
2022	5,62%	\$ 12.844	241.376
2023	13,12%	\$ 31.669	273.045

- 4. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota de MERCADO, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

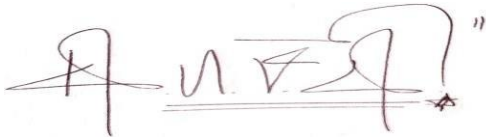
AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA DE MERCADO
2018			300.000
2019	3,18%	\$ 9.540	309.540
2020	3,80%	\$ 11.763	321.303
2021	1,61%	\$ 5.173	326.475
2022	5,62%	\$ 18.348	344.823
2023	13,12%	\$ 45.241	390.064

- 5. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota de vestuario, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA DE VESTUARIO
2018			200.000
2019	3,18%	\$ 6.360	206.360
2020	3,80%	\$ 7.842	214.202
2021	1,61%	\$ 3.449	217.650
2022	5,62%	\$ 12.232	229.882
2023	13,12%	\$ 30.161	260.043

- 6. Allegar los soportes de los gastos de educación y salud y realizar las pretensiones de estos rubros, según lo señalado en el numeral 2° de esta decisión.
- 7. EXCLUIR el cobro de los gastos de transporte, como quiera que no fueron incluidos en el acta objeto de ejecución.
- 8. EXCLUIR el cobro de los gastos de recreación, toda vez que en el acta de conciliación claramente se indica que cada uno de los padres los asumirá, cuando comparta con los menores, por lo que no hay lugar a la recaudación de este rubro.
- 9. Dar cumplimiento a lo previsto en el art. 6° de la Ley 1123 de 2022, en el sentido de indicar dirección electrónica de la demandada, indicando la forma en la que la obtuvo y que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, según lo exigido en el inciso 2° de la norma mencionada.
- 10. Allegar el registro civil de nacimiento de los menores beneficiarios de las cuotas mencionadas, según lo establecido en el art. 85 del C.G.P.
- 11. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00324
Referencia: DIVORCIO

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. Precisar la causal de divorcio que se desea invocar y establecer los hechos que la configuran.
- 2. Aclarar el hecho 3º de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta (día, mes y año) de la separación de hecho de las partes.
- 3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00329
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 9 de agosto de 2023, toda vez que no presentó la demanda debidamente corregida en un solo escrito.

En ese orden de ideas, este despacho REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, proceda a realizar lo enunciado, so pena de rechazo por no reunir la demanda los requisitos contenidos en el art. 82 de la misma norma y, en especial, los relacionados en los numerales 2º y 5º de ese articulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00331
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la ciudad de domicilio de la demandante, así como el último domicilio de los convivientes.
- 2. ACLARAR en los hechos de la demanda, si las partes tuvieron vínculo marital o matrimonial previo y, de ser así, indicar si se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, allegando las pruebas idóneas.
- 3. INDICAR en los hechos de la demanda si se conoce acerca de la existencia de más herederos del fallecido y, de ser así, se deberán señalar nombre, direcciones física y electrónica, así como prueba del parentesco (registros civiles de nacimiento).
- 4. ALLEGAR el registro civil de nacimiento de la demandante y del fallecido, según lo exige el art. 85 del C.G.P.
- 5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00332
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00335
Referencia: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Subsanada en término y dado que la demanda formulada cumple con los presupuestos formales y legales de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que registra sobre el inmueble con F.M. 50N 20160601, instaurada a través de apoderado judicial por el CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE P.H. representado legalmente por el señor JESUS FERNANDO ZULUAGA HURTADO en contra de ROSA DELIA ARIAS VILLAMIZAR Y FRANCISCO ANTONIO PANQUEBA CASANOVA.
2. DAR TRAMITE al presente proceso VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Desagregar del expediente el memorial visto en el archivo 009, por no corresponder al asunto de la referencia. Déjese el informe respectivo.
7. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 9 de agosto de 2023, en el sentido de realizar la corrección del nombre del proceso en el Sistema de Consulta Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00336
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 9 de agosto de 2023 en el que se le requirió, entre otros, para: "ACLARAR en los hechos de la demanda si las partes con anterioridad tuvieron vinculo matrimonial o marital y, de ser así, allegar prueba de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial si se hubiere efectuado".

No obstante ello y, a pesar de que en el registro civil de nacimiento del demandante se observan notas marginales referidas a: 1. El matrimonio católico realizado entre él y la señora María Adela Gutiérrez Reyes el día 30 de junio de 1962; 2. Acta de conciliación del 27 de octubre de 2008, en la que se pactó lo relacionado con la separación de bienes, disolución y liquidación de sociedad conyugal y 3. Sentencia de cesación de efectos civiles de dicho vínculo proferida por este despacho el 5 de junio de 2014, sin que nada se hubiera indicado en los hechos de la demanda, aunado a que no se aportó la prueba de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal mencionada, así como tampoco se dijo lo pertinente sobre vínculos anteriores de la demandada, encuentra el despacho que no se subsanó en debida forma la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00337
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 17, 22 y 25 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del trámite sucesoral, dada la cuantía del proceso. Lo anterior por cuanto, el porcentaje de los bienes inventariados correspondiente a la causante, no supera los 150 s.m.l.m.v., de conformidad con el inventario allegado.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00344
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el acta de conciliación en la que figura la obligación que se pretende ejecutar, la cual se indica fue realizada el 15 de octubre de 2014, toda vez que no fue aportada como anexo.
2. Dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8º de la Ley 1123 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento, la forma en la que la obtuvo la dirección el electrónica del demandado y que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, según lo exigido en el inciso 2º de la norma mencionada.
3. Dar cumplimiento a indicar, según lo exige el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., la dirección física del demandante.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00349

Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión de la causante LAURA FARIAS DE LOEWENSTEIN, quien en vida se identificó con c.c. 20.098.446, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del (la) causante LAURA FARIAS DE LOEWENSTEIN. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. RECONOCER a ELLEN ADELE LOWENSTEIN, como heredera de la causante en su condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
7. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Ricardo Vanegas Beltrán como apoderado judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00350
Referencia: SUCESIÓN**

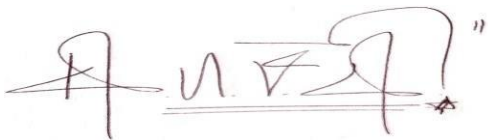
Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de la causante y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento), así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
2. Allegar registro civil de nacimiento del solicitante, en el que se observe el nombre de la progenitora, como quiera que en el aportado nada figura al respecto. Lo anterior, de conformidad con el art. 85 del C.G.P., a fin de establecer la vocación hereditaria respecto de la señora ELIZABETH RINCÓN DE PELAYO.
3. ALLEGAR el registro civil de matrimonio de los fallecidos, conforme el art. 85 del C.G.P.
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 y num. 10° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar la dirección electrónica del demandante, así como de la otra heredera mencionada, de quien se deberá aportar también dirección física.
5. ALLEGAR certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50S-186419, con fecha de expedición menor o igual a 3 meses, toda vez que el aportado data de 2017.
6. DAR CUMPLIMIENTO al numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. en el sentido de presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.
7. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
8. Sobre la solicitud de tutelar los derechos fundamentales del demandante, tenga en cuenta el apoderado que cuenta con las vías legales para tramitar su petitum.
9. Sobre la audiencia de conciliación que solicita, tenga en cuenta el apoderado que la demanda no ha sido admitida, igualmente que la conciliación a la que hacía referencia la Ley 640 de 2001 (derogada por la Ley 2220 de 2022) es un trámite extra judicial, por lo que de ser el caso, deberá acudir a las autoridades administrativas para tal efecto.
10. Sobre las demás peticiones allegadas se pronunciará el despacho, de ser el caso, una vez se admita la demanda.

11. Se le hace un llamado de atención al abogado para que se abstenga de enviar repetitivamente los mismos memoriales al correo del juzgado, toda vez que con su actuar desgasta la administración de justicia. Se le aclara que, una vez radicado el memorial, el mismo se incorpora al expediente y pasa al despacho para resolver **en estricto orden de fecha de ingreso,** por lo cual no es necesario que vuelva a radicar los memoriales que, ya se encuentran en el expediente. Igualmente se le requiere para que allegue de manera ordenada sus peticiones, puesto que se observa que radicó la demanda de la referencia ante reparto, posteriormente la modificó y luego agregó pruebas, conductas que no se acompañan con lo previsto en los arts. 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., en los que claramente se establecen los requisitos de la demanda y los anexos que deben acompañarla, para ser presentados en una única oportunidad.
12. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN EL QUE SE ENLISTEN LAS PRUEBAS APORTADAS, EN MEDIO ELECTRÓNICO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00354

Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 9 de agosto de 2023 en el que se le requirió para que aclarara las pretensiones incoadas, toda vez que la abogada invocó "Que se declare solidariamente responsable en las obligaciones alimentarias adeudadas que tiene el señor ISMAEL ERLANDY PIAMBA TRUJILLO frente a su hijo, a la señora ALBA LUZ TRUJILLO LOZANO, correspondientes al valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VENTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES COMA NUEVE PESOS M/C (18.523.833,9), y los que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda".

No obstante ello, para el despacho no resulta claro el tipo de demanda que pretende la parte actora en el escrito de subsanación, habida consideración que no corresponde a aquellos asuntos que el legislador dispuso fueran de conocimiento de los jueces de familia y que se encuentran enlistados en el art. 21 del C.G.P.

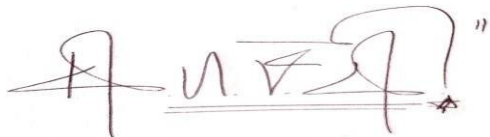
Tenga en cuenta la abogada que el numeral 7º del citado artículo indica que esta instancia conoce "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias", por lo que se le requirió en auto del 9 de agosto de 2023 para que ajustara sus pretensiones, ya sea como demanda de fijación de cuota alimentaria contra la abuela paterna del menor o como ejecutivo de alimentos contra el progenitor, quien quedó como obligado en acta de conciliación realizada en el ICBF en la que se reguló la cuota alimentaria, sin que hubiera procedido en consonancia.

En ese orden de ideas, este despacho **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, aclare sus pretensiones, observando para tal efecto lo previsto en el num. 7º del art. 21 del C.G.P. Lo anterior, so pena de rechazo por no reunir la demanda los requisitos contenidos en el art. 82 de la misma norma y, en especial, los relacionados en los numerales 4º y 11º de esa articulado.

De optar por el ejecutivo de alimentos contra el progenitor que, sea del caso precisar, es el **único** que se comprometió a proveer cuota alimentaria en el acta adjunta, deberá realizar las pretensiones tendientes al cobro ejecutivo de la obligación contentivo en el título ejecutivo.

De preferir la fijación de cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna del NNA, deberá allegar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2° del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small mark at the end.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00355
Referencia: CURADURÍA AD HOC**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00359
Referencia: SUCESIÓN**

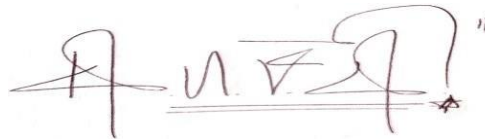
Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el poder que faculte al abogado para presentar la demanda de la referencia, según lo previsto en el art. 73 del C.G.P.
2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de los y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento), así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
3. Allegar registro civil de defunción de los causantes, registro civil de nacimiento del solicitante, así como de los demás herederos mencionados, según lo exigido en los num. 1°, 3° y 8° art. 489 del C.G.P.
4. ALLEGAR el registro civil de matrimonio de los fallecidos, conforme el art. 85 del C.G.P.
5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 y num. 10° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar la dirección electrónica de los demás herederos mencionados.
6. ALLEGAR certificado de libertad de los inmuebles relacionados como activos, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses. Lo anterior para efectos de demostrar titularidad.
7. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
8. Allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que, si bien fueron anunciadas, no se aportaron.

9. Aclarar en los hechos de la demanda las manifestaciones relativas a que se liquidó parcialmente la herencia de los causantes, mediante escritura No. 1808 del 28-09-2000 de la Notaria Única de Acacias Meta. Tenga en cuenta el abogado que si se dejaron de inventariar y adjudicar bienes, no sería una demanda de sucesión la que debe incoarse.
10. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00360
Referencia: CUSTODIA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00362
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas, alimentarias y, de ser el caso, los abonos efectuados. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor de la cuota o el saldo pendiente por pagar de esta.
- 2. FORMULAR las pretensiones de la demanda realizando el aumento pertinente de la cuota de alimentos, conforme el incremento que ha tenido el s.m.l.v., de la siguiente forma:

AÑO	PORCENTAJE AUMENTO S.M.L.M.	VALOR AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA
2018			\$ 1.000.000
2019	6%	\$ 60.000	\$ 1.060.000
2020	6%	\$ 63.600	\$ 1.123.600
2021	3,50%	\$ 39.326	\$ 1.162.926
2022	10,07%	\$ 117.107	\$ 1.280.033
2023	16%	\$ 204.805	\$ 1.484.838

- 3. EXCLUIR de las pretensiones el cobro de intereses moratorios, toda vez que se trata de una obligación que no genera este crédito, aunado a que en el documento contentivo de la obligación no fueron contemplados.
- 4. Alléguese la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO DIGITAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00366
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.
- 4. Por secretaría desagregar del expediente el memorial contentivo del recurso de reposición visto en los archivos 0007 y 0008 del expediente virtual por no corresponder al asunto de la referencia. Déjense las constancias de rigor.
- 5. No se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición mencionado en el informe secretarial, por lo señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00369
Referencia: EJECUCIÓN NULIDAD MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y el artículo 4º de la ley 25 de 1992, se dispone:

1. DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, que declaró la nulidad del matrimonio contraído por SONIA DABEIBA CÁRDENAS RUBIANO y JOSÉ RICARDO CAÑÓN DÍAZ el día 24 de febrero de 2007.
2. LIBRAR OFICIO al funcionario de registro a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia mencionada en el folio de matrimonio, indicativo serial No. 5781608. Por secretaría dese trámite a la comunicación.
3. EXPÍDASE, a costa de los interesados, copia de este proveído acorde con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.
4. Por secretaría, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a los interesados y remítase copia del presente auto al Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, para lo de su cargo.
5. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00153
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Previo a continuar con el presente asunto, proceda secretaría a indicar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 24 de abril de 2023, en el que se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, según lo previsto en el art. 443 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe secretarial que antecede se hace referencia al vencimiento del término para formular excepciones (art. 442 C.G.P.).

CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2020-00163

**Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
(UNIÓN MARITAL DE HECHO)**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Obre en autos la manifestación efectuada por la apoderada del demandado, sobre lo cual deberá aportar el certificado de libertad del inmueble al que se refiere para la fecha en la que se fija la audiencia de inventarios y avalúos.
- 2. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se encuentra vencido (archivo 026)
- 3. Fijar el día **11 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00179
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de la parte actora la contestación procedente de la Policía Nacional, vista en el archivo 066 del expediente, en la que informa los datos de notificación del demandado.
2. Previo a pronunciarse sobre la notificación del demandado, proceda la parte actora a aportar el acuso de recibido del mensaje, según lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Igualmente deberá demostrar el correo electrónico al que fue enviado el mensaje, toda vez que en la impresión de pantalla allegada (archivo 067) no se visualiza la dirección electrónica del ejecutado. Además, deberá proceder a realizar la afirmación bajo gravedad de juramento, prevista en el inciso 2° de la norma citada.
3. Para lo anterior, cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00678
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por la defensora pública asignada a la pasiva, vista en el archivo 033 del expediente.
2. Del informe de valoración de apoyos allegado (archivo 022), se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, conforme lo señalado en el numeral 6° art. 396 del C.G.P.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.
4. Cumplido el término indicado en el numeral 2° de esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00184
Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso de la demanda, el día 11 de noviembre de 2022, según lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.
2. Igualmente téngase en cuenta que, dentro del término de traslado de la demanda, la pasiva guardó silencio.
3. Fijar el día **25 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** para efectos de realizar la prueba de marcadores genéticos ordenada en el numeral 5° del auto de fecha 3 de mayo de 2021. Por secretaría realícese el FUS.
4. Así mismo, por secretaría comuníquese, por el medio más expedito, la fecha indicada en el numeral anterior a las partes, dejando las constancias a que haya lugar, realizando la advertencia consagrada en el numeral 2° del art. 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00219
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la aceptación del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido GUSTAVO RIVERA LONDOÑO realizada por el Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA (ARCHIVO).
2. En lo referente a los gastos de curaduría solicitados, proceda el abogado a allegar la relación de los mismos, así como los soportes respectivos.
3. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, vista en el archivo 065 del expediente digital, en la que propuso excepción genérica.
4. Tómese en consideración he escrito mediante el cual la parte actora recorrió el traslado de la excepción de mérito genérica, en término.
5. No obstante ello, como quiera que en auto del 9 de septiembre de 2022 se nombró Curador Ad Litem para que representara a los herederos indeterminados del fallecido GUSTAVO RIVERA LONDOÑO y de su entonces menor hija DIANA LORENA RIVERA SARMIENTO, pero se advierte que la precitada cumplió la mayoría de edad, deberá adecuarse el trámite, bajo esa circunstancia, procediendo el despacho a ordenar su notificación en el numeral siguiente.
6. Notificar de la demanda a DIANA LORENA RIVERA SARMIENTO, quien adquirió la mayoría de edad, por lo que ya no requiere representación de Curador Ad Litem.
7. Requerir a la actora para que allegue las direcciones física y electrónica de notificación de la mencionada y, posteriormente, proceda según lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P. o art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación bajo gravedad de juramento contenida en el inciso 2º de esa norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado: 2021-00588
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la comunicación vista en el archivo 028 del expediente digital, en la que el Curador Ad Litem nombrando manifiesta los motivos para no aceptar la designación.
2. Relevar del cargo de Curador Ad Litem a ASOLONJAS INTEGRADOS, teniendo en cuenta que se encuentra inscrito como liquidador y síndico en la lista de auxiliares.
3. Sería el caso nombrar nuevo curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados del causante STEIN GARCÍA PINEDA si no fuera porque, en virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., debe DEJARSE SIN VALOR Y EFECTO EL NUMERAL 2 DEL AUTO ADIADO 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, mediante el cual se tuvo en cuenta el emplazamiento, toda vez que el mismo no reúne los requisitos previstos en el art. 108 del C.G.P. Lo anterior, dado que no se registraron nombres, ni números de identificación de los herederos determinados demandados, así como tampoco se mencionó el número de identificación del fallecido.
4. En consonancia con lo anterior, se ordenará a secretaría realizar en debida forma el emplazamiento ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 8 de noviembre de 2021 y controlar los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00778

Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la contestación a la demandada presentada por el Curador Ad Litem del demandado (archivo 024).
2. Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, según informe secretarial visto en el archivo 0027, del expediente.
3. En virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. se DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO el numeral 1º del auto de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo en cuenta el emplazamiento de los parientes a los que se refiere el art. 61 del C.C. y del demandado, por cuanto revisada la publicación se advierte registrado de manera equivocada el segundo apellido de la demandante, indicándose GINNA PAOLA CUBILLOS ANDRADE, cuando lo correcto es GINNA PAOLA CUBILLOS **ARAQUE**.
4. Secretaría proceda a realizar en DEBIDA FORMA los emplazamientos ordenados en los numerales 3º y 5º del auto de fecha 4 de febrero de 2022.
5. Por economía procesal, en caso de que el demandado no comparezca dentro del término legal, se mantendrá el nombramiento del Curador Ad Litem para que lo represente, el cual fue realizado mediante auto del 29 de agosto de 2022, así como la contestación por él presentada y sobre lo cual este despacho se pronunció en los numerales 1º y 2º de esta providencia.
6. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00791
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. REYNALDO MUÑOZ RODRÍGUEZ al poder conferido por el demandado, por cumplir la petición con los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P.
2. Requerir al demandado para que confiere poder a abogado para que lo represente en el trámite que nos convoca, toda vez que en este tipo de asuntos el art. 73 del C.G.P. exige derecho de postulación.
3. Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, según informe secretarial visto en el archivo 0022, del expediente.
4. FIJAR el día **15 de abril de 2024, a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo las audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
5. CITAR a las parte actora para que rinda interrogatorio y a los extremos para los efectos previstos en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4º de la misma norma.

6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

6.1 PARTE DEMANDANTE:

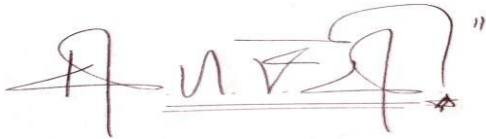
- 6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

6.2 PARTE DEMANDADA:

- 6.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
- 6.2.2 DECRETAR la declaración de parte del demandado, en la hora y fecha señaladas.
- 6.2.3 TESTIMONIOS: Decretar los testimonios de los señores GINNA PAOLA GUTIERREZ GÓMEZ y MYRIAM RAMOS DE POLENTINO, en la hora y fecha

señaladas. Los demás testimonios no se decretan, por lo consagrado en el inciso 2° del art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00791
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir al pagador del demandado, bajo los apremios del num. 3º del art. 44 del C.G.P., para que indique el trámite dado al oficio No. 00335 del 5 de abril de 2022, reiterado en oficio No. 0436 del 29 de mayo de 2023. Secretaría proceda de conformidad, adjuntando copia de las comunicaciones citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00009
Referencia: PETICIÓN DE HERENCIA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Obre en autos el avalúo catastral del inmueble identificado con F.M. 050N01024164, visto en el archivo 040 del expediente.
- 2. FIJAR CAUCIÓN por valor de \$113.169.600 que equivale al 20% de las pretensiones, según valor del avalúo del inmueble, incrementado en un 50%, como lo indica el num. 4º del art. 444 y 590 del C.G.P.
- 3. Una vez se allegue lo anterior, se pronunciará el despacho sobre el decreto de inscripción de la demanda deprecada sobre el inmueble mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

pruebas, ni fij

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado: 2019-00008
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No se accede a la petición de tener por notificado por conducta concluyente al señor GABRIEL TIBADUIZA de la providencia adiada 3 noviembre de 2021, toda vez que la misma fue publicada en los estados electrónicos de fecha 19 de septiembre de 2022, esto es con anterioridad al memorial contentivo de la solicitud enunciada radicado el 10/04/2023, aunado a que el proveído no es de los que requiera notificación personal.
2. Sobre la solicitud de constancia de ejecutoria del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, proceda secretaría de conformidad, atendiendo a que lo mencionado no requiere autorización del despacho (art. 115 C.G.P.)
3. Oficiar a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para efectos que realice la valoración de apoyos prevista en el art. 396 del C.G.P. a la señora SANDRA MILENA GARCIA REYES. Por secretaría ofíciase remitiendo para tal efecto la información y el formato requeridos para tal fin.
4. Remítase a la Sociedad Colombiana de Neurología el oficio ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 3 de noviembre de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta la respuesta vista en el archivo 021, en la que la entidad solicita aclaración referida a si la comunicación debe dirigirse a la sociedad de neurocirugía o neurología.
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2019-00019
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia programada para el día 6 de junio de 2023, según informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, según lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.
- 2. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
- 3. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00250

Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

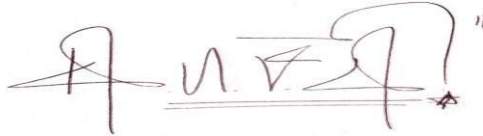
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Según lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 2° del auto de fecha 3 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria del bien objeto de entrega es 50C-1617051 y no como fue allí mencionada. En todo lo demás permanece incólume la decisión.
2. De acuerdo a lo enunciado, por secretaría elabórense y tramítense nuevamente los oficios ordenados en el numeral 2° del auto de fecha 6 de marzo de 2023.
3. Sobre el nombramiento de abogado invocado por el demandado, no puede accederse a lo solicitado como quiera que en el presente asunto se debaten derechos litigiosos a título oneroso, presupuesto fáctico que excluye del beneficio de amparo de pobreza al solicitante, según lo establece el art. 151 del C.G.P.
4. No obstante ello, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten al demandado, se ordena a secretaría oficial de manera urgente a la Defensoría del Pueblo para que nombre apoderado que asista al señor LUIS EDUARDO LEON PEÑA en la diligencia de entrega de bienes que se realizará el 29 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.
5. Una vez se reciba respuesta de la entidad con el nombre del abogado designado para el demandado, remítase enlace al profesional en Derecho para consulta del proceso.
6. Igualmente, por secretaría, se deberán remitir al demandado los datos del abogado designado por la Defensoría del Pueblo, dejando las constancias a que haya lugar.
7. No se accede a aplazar la fecha de entrega del bien mencionado, como quiera que no existe motivo que así lo justifique. Tenga en cuenta el demandado que la diligencia corresponde a hacer efectivo lo resuelto en providencia del 27 de mayo de 2019, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. Aunado a lo enunciado, se encuentra que durante el proceso el demandado estuvo representado por apoderado judicial y a la

fecha no advierte el despacho la existencia de asuntos pendientes por resolver pues, como se dijo, la entrega del bien corresponde a la materialización de la sentencia emitida en el sub judice.

En consecuencia se mantendrá el día 29 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. como fecha para realizar la audiencia de entrega del bien identificado con F.M. 50C-1617051.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00293
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00412
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2023, en el sentido de realizar la notificación allí ordena, se dispone:

1. Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez. Por secretaría fíjese y comuníquese hora y fecha para la entrega de los mismos, dejando las constancias de rigor.
3. No se condena en costas a los extremos procesales.
4. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. En caso de que existan títulos consignados en la cuenta del juzgado, por cuanto del proceso que nos concita, hágase entrega de los mismos al demandado. Por secretaria realícese lo indicado, dejando las constancias de rigor.
6. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.
7. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00492
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de ALIANZA en la que informa que el demandado no figura vinculado con ningún producto con en esa empresa (archivo 056).
2. Por secretaría hágase entrega de los títulos que se encuentren depositados en la cuenta del despacho, observando para tal efecto los valores indicados en el mandamiento de pago.
3. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.
4. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 7° del auto de fecha 9 de mayo de 2023, en cuanto a la Oficina Judicial reparto de los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo, advirtiendo que fue allegada liquidación de crédito por parte de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00492
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMETNOS**

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta el informe rendido por la escribiente del despacho, visto en el archivo 018 del cuaderno de medidas cautelares.
2. Obre en autos la(s) respuesta(s) proveniente(s) del (los) banco(s) BBVA, Scotiabank Colpatría, Fiducoltex, Sudameris GNB, Occidente, Popular, Falabella, en la(s) que informa(n) que el demandado no tiene vínculo con la(s) entidad(es) (archivos 020, 024, 027, 029, 031, 033, 035 del c. medidas)
3. Obre en autos el certificado de depósito judicial visto en el archivo 037 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star-like mark at the end.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00500
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMETNOS**

Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 9° del auto de fecha 9 de mayo de 2023, en cuanto a la Oficina Judicial reparto de los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo, advirtiéndolo que fue allegada liquidación de crédito por parte de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00749
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a continuar con el presente asunto, proceda secretaría a indicar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha 24 de abril de 2023, en el que se ordenó controlar el término de contestación de la demanda a partir de la fecha en la que se remitiera a la pasiva el enlace del proceso.
2. Téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio al requerimiento de allegar el documento contentivo de la transacción, según lo dispuesto en el numeral 5° del auto mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00854
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE Estricto Cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de fecha 11 de abril de 2023, reiterado en el numeral 1º del auto adiado 15 de junio de 2023, en el sentido de descargar e incorporar al expediente el documento contentivo de la reforma de la demanda.
2. Téngase en cuenta que las demandadas presentaron contestación a la reforma de la demanda, en término, proponiendo excepciones de mérito.
3. Como quiera que no se advierte que se hubiera corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el art. 370 del C.G.P., dejando la constancia respectiva.
4. Reconocer personería al Dr. Ronald Picón Sarmiento como apoderado judicial de las demandadas CAROLINA JIMENEZ ZENTENO y CRISTINA ALEJANDRA JIMENEZ ZENTENO, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Tómese en consideración que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido RAFAEL JIMÉNEZ VEGA, no presentó réplica a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-00859
Referencia: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la contestación procedente de Salud Total EPS, vista en el archivo 020 del expediente, en la que informa que la cédula No. 1012331758 no corresponde al señor EDWIN SANTIAGO GRISALES BONILLA, por lo que no es posible remitir la información solicitada.
2. Por secretaría realícese en debida forma la comunicación ordenada por el despacho en auto del 28 de febrero de 2022, dirigida a la EPS citada, toda vez que, efectivamente, se advierte en los oficios NO. 00183 y 01293 error en los nombres y apellidos del ejecutado. Déjese la constancia a que haya lugar.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-01164
Referencia: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento del demandado deprecado por la parte actora, proceda secretaría a oficiar a la EPS FAMISANAR para que informe los datos de contacto (direcciones física y electrónica) que figuran en su base de datos del demandado, así como nombre y direcciones de su empleador. Lo anterior, teniendo en cuenta la consulta oficiosa realizada por el despacho en el Sistema ADRES:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80193062
NOMBRES	DIEGO ORLANDO
APELLIDOS	VALERIANO MORENO
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/1972
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2017	31/12/2999	COTIZANTE

2. Requerir al Club Los Arrayanes para que certifique si el demandado continúa laborando en esa entidad y, de ser así, remita las direcciones físicas y electrónicas que de él reposan en su base de datos. Igualmente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° del auto del 12 de diciembre de 2019, esto es, la consignación de la cuota alimentaria allí fijada bajo el concepto “6 cuota alimentaria”. Por secretaría oficiar.
3. Por secretaría desagregar del expediente el documento visto en los archivos 031 y 032 del expediente, por no corresponder al trámite de la referencia. Déjese la constancia respectiva.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01168
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En lo relativo a la solicitud de autorizar la notificación del demandado a la dirección CALLE 67 # 17 G – 29 SUR, se acepta lo invocado.
2. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso al apoderado solicitante, dejando las constancias de rigor.
3. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la parte demandante al estudiante de Derecho Fabian Becerra Hernández, quien en adelante continuará con su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small 'n' and a 'q' being particularly prominent.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01168
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos el oficio No. 00959 del 19 de julio de 2022, con sello de recibido del pagador del demandado, de fecha 21 de julio de la misma anualidad, visto en el archivo 005 del cuaderno de medidas cautelares.
2. Obre en autos la respuesta proveniente del pagador del demandado de fecha 1º de agosto de 2022, en la que informa el acatamiento de la medida de embargo decretada en el sub judice (archivo 007).
3. Obre en autos la comunicación remitida por el mismo pagador de fecha 8 de agosto de 2022 (archivo 009), en la que informa que el demandado no figura en su base de datos, por lo cual no puede dar cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 00959 del 19 de julio de 2022.
4. Consecuentemente con las respuestas contradictorias provenientes del pagador del demandado, por secretaría requiérase a MANPOWER GROUP para que aclare si el señor OMAR YESID NEUTA WILTINGHAN identificado con c.c. 1.033.705.292 trabaja o no en esa empresa y, de ser así, indique si dio cumplimiento a lo comunicado en oficio No. 00959 del 19 de julio de 2022. Por secretaría realícese el oficio, anexando copia de las comunicaciones mencionadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado: 2004-01191
Referencia: SUCESIÓN**

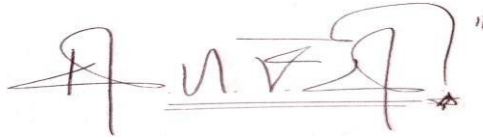
Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta el proveído de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022 proferido por este despacho.
2. TÉNGASE EN CUENTA el embargo de bienes y/o remanentes que le sean adjudicados a los señores MYRIAM CECILIA SEGURA AGUDELO y EDGAR FERNANDO SEGURA AGUDELO solicitado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunicado mediante oficio No. OOECM-0922RR-6954 del 27 de septiembre de 2022, en el que limitó la medida hasta la suma de \$25.000.000.00 M/cte.
3. Consecuentemente con ello, se pone a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá el valor solicitado en el oficio mencionado, para lo cual se ordena a secretaría lo enunciado en los numerales siguientes.
4. Por secretaría infórmese a la respectiva entidad bancaria señalada en la partida segunda del trabajo de partición, para efectos que retengan los dineros a órdenes del despacho citado en virtud del proceso que se indica en el oficio relacionado en el numeral 2º de esta providencia y, luego de ello, haga entrega a los herederos según trabajo de partición aprobado en proveído del 30 de marzo de 2022. Igualmente deberá informar las resultas de la gestión. Proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.
5. Ofíciase al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo enunciado para su conocimiento. Así mismo para que sea esa autoridad judicial la que indique a la entidad bancaria, la cuenta en la que debe consignar el valor de la medida de embargo.

6. Una vez se realice lo ordenado en los numerales 4° y 5°, secretaría proceda a realizar los oficios indicados en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, para la protocolización del fallo.
7. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2008-01408
Referencia: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

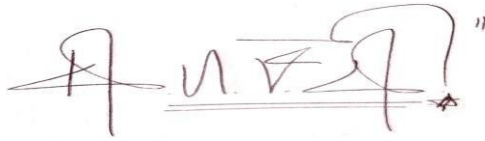
De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos el informe de títulos visto en el archivo 010 del expediente digital, en el que se observa que no se encuentran pendientes de pago.
2. En lo relativo al derecho de petición enviado vía correo electrónico por la alimentaria ANGÉLICA MARÍA PARRA PRADA, la solicitante deberá tener en cuenta que en los procesos judiciales no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo.
3. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a secretaría actualizar orden de pago permanente a favor de la alimentaria en el que se establezca como monto a pagar mensual el valor de la cuota alimentaria aumentado hasta en un 10%, teniendo en cuenta el promedio que por tal concepto recibe.
4. Por secretaría HÁGASE ENTREGA de los títulos que se encuentren pendientes de pago a favor de ANGÉLICA MARÍA PARRA PRADA, que correspondan a cuota alimentaria, dejando las constancias a que haya lugar.
5. En conocimiento de la parte interesada las constancias secretariales vistas en los archivos 015 y 017 del expediente virtual, en las que se hace referencia al derecho de petición presentado por la alimentaria y las solicitudes relacionadas con cobro de títulos.
6. Obre en autos las comunicaciones dirigidas a la alimentaria, vistas en los archivos 024 y 026 del expediente digital, en las que se le informa sobre la razón de los inconvenientes presentados con la constitución de los títulos que, en suma, consiste en que el consignante no está diligenciando correctamente el número del proceso.
7. Consecuentemente con lo anterior, por secretaría REQUIÉRASE al demandado, por el medio más expedito, para que consigne la cuota alimentaria en la cuenta del despacho y, en virtud del asunto de la referencia, diligenciando correctamente el

número del proceso, el cual corresponde a **110013110018 2008 01408 00**, bajo el concepto "6.Cuota alimentaria". Déjese la constancia del caso.

8. Téngase en cuenta que fue trasladada por competencia queja efectuada por la alimentaria ante la Procuraduría General de la Nación.
9. Por lo anterior, notifíquese al Procurador Judicial que actúa ante este despacho de lo resuelto en esta providencia, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado: 2009-01097
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Previo a resolver sobre la entrega de títulos deprecada por la señora Luz Elida Prado, deberá proceder a desarchivar el expediente en el que se fijó la obligación, toda vez que se requiere la revisión del proceso para efectos de autorizar el pago de los mismos.
- 2. Por secretaría comuníquese a la peticionaria lo enunciado para lo de su cargo, remitiendo la información necesaria para que realice el desarchivo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2011-00320
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
(FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA)**

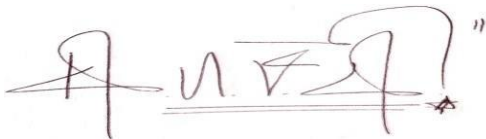
Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Sobre el memorial visto en el archivo 062 del expediente digital, no se escucha al señor ANTONIO SALGUERO BALLEEN, como quiera que en procesos como el que nos concita, se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, según lo prevé el art. 73 del C.G.P.
2. No tener en cuenta la citación enviada al demandado, como quiera que fue remitida a dirección distinta a la registrada en la demanda, aunado a que no se advierte que se haya solicitado autorización al despacho para enviar la comunicación a nueva dirección de la pasiva, por lo que no se cumple con lo exigido en el art. 291 del C.G.P.: "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado".
3. Consecuentemente con lo anterior, tampoco se tendrá en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado, máxime cuando tampoco se acreditó el envío de la providencia adiada 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sub iudice, según lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.
4. No se acepta el poder conferido por el demandante a la señora NUBIA JEANNETH BALLÉN SOLANO, como quiera que la precitada no se encuentra acreditada como profesional en Derecho.
5. Requerir al demandante para que otorgue poder a abogado para que lo represente en el proceso de la referencia, toda vez que el poder allegado en el archivo 072 del expediente no puede ser tenido en cuenta por lo enunciado en el numeral anterior.
6. No se escucha a la señora NUBIA JEANNETH BALLÉN SOLANO, sobre lo manifestado en el memorial visto en el archivo 075 del expediente, por lo resuelto en el numeral 4º de esta decisión.
7. Requerir a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., realice en debida forma la notificación del demandado.
8. Por secretaría solicítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera que indique el trámite dado al oficio No. 0857 del 24 de junio de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Remítase copia de la comunicación mencionada.
9. Por secretaría solicítase al Consejo de Estado que indique el trámite dado al oficio No. 0858 del 24 de junio de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Remítase copia de la comunicación mencionada.
10. Requerir a la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Asuntos Jurídicos – Sección de pago de sentencias y acuerdos Conciliatorios y Fiscalía General de la Nación – Subdirección Financiera, para que indiquen el trámite dado a los oficios No. 0940 y 0941 del 14 de julio de 2022, respectivamente, mediante los cuales se informó

medida de embargo decretada en el sub judice. Secretaría proceda de conformidad y envíese copia de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2011-00875
Referencia: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
(EJECUTIVO DE ALIMENTOS)**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. PREVIO A PRONUNCIARSE sobre las diligencias de notificación de los demandados, vistas en los archivos 005 y 006 del expediente, proceda la parte actora a allegar el acuso de recibido de los correos, según lo exigido en el inciso 3° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y realizar la manifestación contenida en el inciso 2° de la misma norma: "[...] que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar".
2. Igualmente deberá aclarar lo pertinente como quiera que la notificación del demandado Miguel Ángel Lozano Sánchez, fue enviada al correo electrónico mlozano@dinnisan.com.co, pero en la demanda se registró, para tal efecto, la dirección mlozano@dinisan.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2013-01132

Referencia: SUCESIÓN

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE Estricto Cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 9 de mayo de 2023, en el sentido de oficiar a la DIAN para los efectos previstos en el art. 844 del C.G.P., pues independientemente que exista o no en el expediente el cumplimiento de las obligaciones, **es la entidad mencionada la que debe o no autorizar continuar con el proceso según lo dispuso el legislador en la norma citada**, por lo que NO es de recibo el informe rendido por la escribiente del despacho, visto en el archivo 031 del expediente digital y se le conmina para qué, en lo sucesivo, dé cumplimiento a las órdenes del despacho.
2. Obre en autos la manifestación efectuada por los señores DAVID GONZALO SANTOS MORENO y GUSTAVO SANTOS MORENO, sin que el despacho deba resolver petición, por no haberse solicitado en el memorial.
3. Se les requiere a los precitados para que nombren apoderado que los represente en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2015-00103
Referencia: INTERDICCIÓN
(REVISIÓN DE SENTENCIA)**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta el nombramiento del Dr. JHON JAIRO RODRIGUEZ RUANO, como defensor público de la señora LEONOR MARTINEZ SALDAÑA, según comunicación vista en el archivo 010 del expediente.
2. Obre en autos la comunicación allegada por el citado abogado, en la que comunica la finalización de su contrato con la Defensoría del Pueblo, por lo que entregó al coordinador respectivo de la entidad el proceso (archivo 014).
3. Previo a resolver lo solicitado por la apoderada del interesado, proceda a allegar el registro civil de defunción de la interdicta LEONOR MARTINEZ SALDAÑA, toda vez que el (archivo 016) no tienen la virtualidad de demostrar el hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star-like mark at the end.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2015-00502
Referencia: EJECUTIVO DE HONORARIOS
(SUCESIÓN)

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. Dar cumplimiento al numeral 10º del art. 82 y al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de señalar las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, así como indicar la forma en que obtuvo estas últimas y que las mismas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar.
- 2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por

Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero

Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2015-00562
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
(UNIÓN MARITAL DE HECHO)**

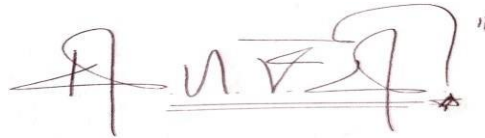
Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la certificación emitida por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, en la que informa el estado del proceso ejecutivo No. 2018-09330 que cursó en ese despacho (archivo 023) y dentro del cual se decretó embargo del bien identificado con F.M. 50N-20557284, asunto que fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencia de Familia por competencia.
2. No obstante lo anterior, proceda la parte actora a allegar la certificación requerida en auto del 31 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias de Familia de esta ciudad, en la que se indique expresamente las medidas cautelares que se encuentran vigentes.
3. Teniendo en cuenta que, según informe secretarial visto en el archivo 016 la página de la Rama Judicial no permite el nombramiento de perito evaluador y dado que la apoderada de la parte demandada manifestó en escrito visto en el archivo 022 del expediente digital que el señor ROBERTO ANTONIO DAZA TORRES no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares pero está en capacidad de realizar el dictamen ordenado en audiencia del 10 de abril de 2019 (fl. 118 digital c. 1), sería el caso realizar la designación, si no fuera porque advierte el despacho que el precitado fue relevado del cargo mediante auto del 18 de agosto de 2022, por no cumplir con la tarea encomendada, previos requerimientos que le fueron efectuados en providencias del 21 de enero de 2020 y 19 de octubre de 2021, por lo que no se accede a nombrarlo nuevamente en el cargo mencionado.

4. En consecuencia se nombra como perito evaluador para que realice los dictámenes ordenados en audiencia del 10 de abril de 2019 a la Dra. Sandra Marlén Figueredo Cuervo¹.
5. Por secretaría comuníquese la designación a la precitada a la dirección genesaret.aj@hotmail.com y/o al correo electrónico que figura en el SIRNA, dejando las constancias de rigor.
6. Sin perjuicio de lo anterior y, de aportar cualquiera de las partes, nombre y datos de perito evaluador para que realice lo mencionado, el despacho entrará a pronunciarse sobre su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

¹ Quien fungió como tal dentro del proceso 15-0695.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2015-00964
Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
(C.E.C. MAT. RELIGIOSO)**

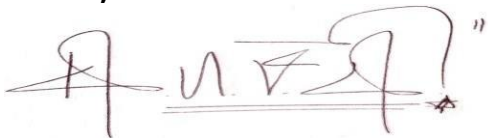
Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Subsanada en término, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA LUISA HURTADO LÓPEZ contra WILLIAM ALEXIS BALLÉN BALLÉN.
2. ABONAR las presentes diligencias, a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto, para los fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.
3. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 523 y, en lo pertinente, el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y art. 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contenida en el inciso 2º de la última norma citada.
5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.
6. Cumplido lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. y art. 10º de la Ley 2213 de 2022, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por MARIA LUISA HURTADO LÓPEZ y WILLIAM ALEXIS BALLÉN BALLÉN, para que comparezcan al juzgado y concurren a la diligencia de inventarios y avalúos. Por secretaría procédase de conformidad y contabilícense los términos de ley.
7. Requerir nuevamente a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GLM473, toda vez que no fue aportado.

8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CLAUDIA FORERO ARÉVALO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small red star or mark at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00230
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta que en pretérita ocasión, esto es el 9 de mayo de 2023 el proceso había ingresado al despacho para fijar nueva fecha de audiencia, con motivo del permiso otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia a la suscrita los días 10, 11 y 12 de mayo de esta anualidad, por lo que en su oportunidad se profirió auto del 15 de junio de 2023 en el que se estableció el día 25 de enero de 2024 a las 8:30 p.m. para realizar la diligencia, pero advirtiéndole el error registrado, resulta necesario, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., corregir el auto mencionado, indicando que la hora en la que se llevará a cabo la audiencia es 8:30 a.m. y no como quedó señalado en la providencia citada. En todo lo demás permanece incólume la decisión.
2. Sobre el informe secretarial de fecha 28 de julio de 2023, visto en el archivo 016 del expediente nada proveerá el despacho, por lo expuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2018-00590

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá D.C., Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la vinculación de la señora Emperatriz Roa Vaca al presente asunto, proceda la mencionada a aclarar su petición, como quiera que desde el inicio del proceso hace parte del asunto de la referencia, en virtud del poder conferido a la apoderada que, en su momento, presentó la demanda.
2. Téngase en cuenta la designación del Dr. Aquileo Coba Juez como apoderado de la señora EMPERATRIZ VACA, efectuada por la Defensoría del Pueblo.
3. Téngase en cuenta la contestación efectuada por el apoderado de la señora EMPERATRIZ VACA, vista en el archivo 0039 del expediente digital.
4. Obre en autos el escrito presentado por la apoderada de la demandante, mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva (archivo 047).
5. En conocimiento de la parte demandada la renuncia presentada por el apoderado designado por la Defensoría del Pueblo para la señora EMPERATRIZ VACA.
6. Como en el informe de valoración de apoyos de fecha 20 de octubre de 2021, se hace referencia en los anexos a documentos relacionados con Cecilia Guerrero de León, quien no es parte dentro del presente asunto, se requerirá a la Personería de Bogotá, para que realice la aclaración correspondiente. Por secretaría realícese la comunicación correspondiente.
7. Como quiera que en el informe de valoración de apoyos mencionado no se indican nombres de personas distinta a la demandante MARÍA EUGENIA VACA DE ROA como personas de apoyo, no hay lugar a la citación deprecada por la parte actora. Lo anterior acorde con lo establecido en el numeral 5° del art. 396 del C.G.P.
8. Una vez se allegue la aclaración solicitada en el numeral 6° de esta providencia, se continuará con el trámite, esto es, correr traslado del informe de valoración de apoyos, según lo establecido en el numeral 6° art. 396 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 91 Hoy 06 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc